



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLÓN** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DERLY GUZMAN CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por transacción del objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de septiembre de 2022¹, la parte ejecutante, mediante memorial adjunto de idéntica fecha² manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por acuerdo de transacción suscrito entre las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y no condenar en costas a ninguna de las partes.

Sobre la terminación del proceso por transacción, el art. 312 de C.G. del P. dispone que, En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 05 de junio de 2018³, el Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **DERLY GUZMAN CONTRERAS**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar en tal sentido; orden que fuese acatada únicamente, por el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante la emisión del auto del 28 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó avocar conocimiento y librar los oficios de las medidas cautelares decretadas en el precitado proveído del 05/06/2018 que no habían sido comunicadas, orden acatada así, respecto de la cautela decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago de

¹ Consecutivo "038CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "039EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Folio 37 y 38 del consecutivo "001Proceso3622018" del expediente



1119

la causa en marras, se libró el oficio N° 0961 del 11 de mayo de 2021⁴, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁵ cada entidad bancaria, solicitada en el petitorio cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud allegada esta suscrita por ambos extremos de la litis, y estos son quienes lo solicitan, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G. del P., se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por transacción de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 05 de junio de 2018 por parte del Juzgado primero Homologo, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0961 del 11 de mayo de 2021, emitido por esta Judicatura. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la señora **BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLÓN** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DERLY GUZMAN CONTRERAS** por transacción de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **DERLY GUZMAN CONTRERAS**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0961 del 11 de mayo de 2021 emitido por esta judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (lupasa61@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En

⁴ Consecutivo “006Oficio1248DeMedidasBancos2018-00362-J1” del expediente

⁵ Consecutivo “007ReportedeEnvioOficio1248DeMedidasBancos2018-00362-J1” del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00268-00

A.I. No.

1119

firmes, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab5653cd44b31606a15b61e72094649bd1f3fe41b44f93b0d3f8d0aa3e8d93b**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTA SA** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO JULIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de septiembre de 2022¹, la parte ejecutante, mediante memorial adjunto de idéntica fecha² manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose en favor del extremo demandado con la constancia de que las obligaciones objeto de la causa se encuentran canceladas, y no condenar en costas a ninguna de las partes.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 13 de agosto de 2018³, el Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **FRANCISCO JULIO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar en tal sentido; orden que fuese acatada únicamente, por el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante la emisión del auto del 19 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó avocar conocimiento y librar los oficios de las medidas cautelares decretadas en el precitado proveído del 13/08/2018 que no habían sido comunicadas, orden acatada así, respecto de la cautela decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 1248 del 03 de junio de 2021⁴, emitido por esta judicatura, el cual fue

¹ Consecutivo "038CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "039EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Folio 37 y 38 del consecutivo "001Proceso3622018" del expediente

⁴ Consecutivo "006Oficio1248DeMedidasBancos2018-00362-J1" del expediente



comunicado al buzón electrónico correspondiente⁵ cada entidad bancaria, solicitada en el petitorio cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud está encabezada por la apoderada judicial del extremo actor, y esta se encuentra facultada para recibir conforme el poder allegado al proceso, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 18 de agosto de 2020 por parte del Juzgado primero Homologo, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1248 del 03 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura; se ordenará por secretaria el desglose de los documentos objeto de la causa en marras en favor del extremo demandado, por cuanto la demanda fue presentada de forma física. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **BANCO DE BOGOTA SA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JULIO** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, ordenando el desglose de los documentos objeto de la causa en marras en favor del extremo demandado, por cuanto la demanda fue presentada de forma física, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **FRANCISCO JULIO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1248 del 03 de junio de 2021 emitido por esta judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En

⁵ Consecutivo “007ReportedeEnvioOficio1248DeMedidasBancos2018-00362-J1” del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00362-00

A.I. No. 1117

firmes, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e338cc5502fae4d54d04bce50e2ed7f0e8288d185774d33c1e741ff466933**

Documento generado en 12/09/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **UBER LINDARTE CARRASCAL y BASILIO SAA SOTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 07 de septiembre de 2022¹, el abogado **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, allegó memorial contentivo de poder², para la terminación de la presente causa compulsiva, otorgado por la entidad financiera demandante a través de su representante legal, y junto a ello allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación³.

En virtud de lo anterior, y verificado que el poder arrimado por el extremo actor, cumple lo contemplado en el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará el mismo y se reconocerá personería jurídica al abogado **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, para los efectos del poder allegado.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de febrero de 2019⁴, el Juzgado Primero Homólogo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **UBER LINDARTE CARRASCAL y BASILIO SAA SOTO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar en tal sentido; aunado a ello, en el ordinal quinto se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **BASILIO SAA SOTO**, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 264-6867, ordenando oficiar a la ORIP Chinácota a fin de materializar el embargo decretado.

Las anteriores ordenes fueron acatadas así, respecto de la decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago, se libró el oficio N°1046 del 19 de marzo de 2019, por parte de la secretaria de la Juzgado Primigeneo⁵; ahora respecto de la decretada en el ordinal quinto de la misma providencia se libró el oficio N° 1045

¹ Consecutivo "011CorreoAllegaPoderParaTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "012PoderParaTerminacionProceso" del expediente digital

³ Consecutivo "013EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

⁴ Folio 97 y 98 del consecutivo "001Proceso8132018" del expediente

⁵ Folio 99 del consecutivo "001Proceso8132018" del expediente



del 19 de marzo de 2019⁶, emitido por la misma unidad judicial; ambos entregados al apoderado judicial del extremo actor, quedando así debidamente materializadas las cautelas decretadas

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud está encabezada por el apoderado judicial del extremo actor, y a este se le reconocerá personería jurídica en el presente asunto para poder solicitar la terminación del proceso y demás facultades otorgadas en el escrito de poder ultimo allegado, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 25 de febrero de 2019 por parte del Juzgado primero Homologo, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1046 del 19 de marzo de 2019, emitido por la Unidad Judicial Primigenia, en igual sentido se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1045 del 19 de marzo de 2019, emitido igualmente por el Juzgado Primero de esta Municipalidad. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, T.P. 95.682 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **UBER LINDARTE CARRASCAL y BASILIO SAA SOTO** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **UBER LINDARTE CARRASCAL y BASILIO SAA SOTO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1046 del 19 de marzo de 2019, emitido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **BASILIO SAA SOTO**, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 264-6867; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos

⁶ Folio 100 del consecutivo “001Proceso8132018” del expediente



Públicos de Chinácota a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1045 del 19 de marzo de 2019, emitido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS ÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fe692488ad2f171b1dddbee97fa5611b1ad7bd1ed03f36bded7630b6f49189**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **YEIMY JOHANA CARVAJAL GAFARO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 2369368, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, se ordene el desglose del pagare N° 2369368 objeto de la causa en marras, en favor del extremo actor, dejando constancia que la obligación contenida en ellos, sigue vigente en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**, y se declare la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5471413005658574, y que de existir depósitos judiciales, los mismos sean entregados al extremo actor, cumplido lo solicitado se ordene el archivo de la actuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 06 de febrero de 2020³, el Juzgado Segundo de esta municipalidad, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, orden acatada por la secretaria de dicha judicatura con la emisión del oficio N° 5017

¹ Consecutivo "025CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "026EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Folio 165 y 166 del consecutivo "001Proceso222020" del expediente



del 03 de diciembre de 2020⁴ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del abonado electrónico⁵, materializando así el embargo ordenado.

Aunado a ello mediante providencia del 19 de mayo de 2022⁶, esta Unidad Judicial, una vez verificado el embargo decretado, y a fin de acatar la orden de secuestro del bien, impartida en el mandamiento de pago atrás citado, ordenó librar el respectivo Despacho Comisorio, para lo cual por secretaria se emitió el Despacho Comisorio N° 0045 del 31 de mayo de 2022⁷, el cual fue debidamente comunicado al a través del buzón electrónico⁸, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 2369368 y por el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5471413005658574, ordenando el respectivo desglose por cuanto la demanda se presentó de forma física; Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará por secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 5017 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Primigenio, y de igual forma a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0045 del 31 de mayo de 2022; además, se ordenará dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 2369368 objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de la entidad aquí demandante. Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del micrositio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósito alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado **YEIMY JOHANA CARVAJAL GAFARO**, identificada con C.C. 37'393.002. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último y teniendo en cuenta que, en el presente proveído, se decidirá acerca de la terminación del proceso, innecesario es, estudiar de fondo la solicitud de notificación por conducta concluyente vista a consecutivo "024MemorialNotificaConductaConcluyenteAllanamientoPretensiones", allegada por el extremo actor, por sustracción de materia.

⁴ Folio 168 del consecutivo "001Proceso222020" del expediente

⁵ Folio 169 del consecutivo "001Proceso222020" del expediente

⁶ Consecutivo "010AutoAvocaYLibraDComisorioRequiereNotificación2020-00022-J2" del expediente

⁷ Consecutivo "015DespachoComisorio N°045 2020-00022-J2" del expediente

⁸ Consecutivo "016ReporteEnvioDespachoComisorio N°045 2020-00022-J2" del expediente



Finalmente, se notificará la presente providencia al apoderado Judicial del Extremo actor, de conformidad con lo reglado en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **YEIMY JOHANA CARVAJAL GAFARO**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 2369368 y por el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5471413005658574, ordenando el respectivo desglose en favor del extremo actor respecto del pagare N° 2369368 y en favor del extremo accionado respecto del pagaré N° 5471413005658574, por Secretaría **CITSEES** para la respectiva diligencia. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5017 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Primigenio; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0045 del 31 de mayo de 2022, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° 2369368, objeto de la causa en marras sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**

CUARTO: Por Secretaria **VERIFIQUESE**, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **YEIMY JOHANA CARVAJAL GAFARO**, identificada con C.C. **37'393.002**, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (oscarfabianancelishurtado@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00022-00

A.I. No. 1137

Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcb8fd71628561f73525c590867eb4865ce9c9fedf078c1339cbfd3d392275b**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **NAZHLY MACHUCA RANGEL** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de marzo de 2022¹, el profesional en derecho EDER SANCHEZ FLÓREZ, quien afirma actuar en representación de la señora NAZHLY MACHUCA RANGEL, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone incidente de nulidad, esbozando como causal para el decreto de la nulidad, el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., el cual refiere *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Frente a lo cual, sería del caso dar trámite al incidente de nulidad planteado, si no se observará en el plenario, que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre de 2022³, la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que de existir depósitos judiciales, los mismos sean entregados al extremo actor.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 24 de julio de 2020⁴, el Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-190419 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y mediante el ordinal quinto de dicho proveído decreto el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o

¹ Consecutivo “058CorreoEscritoNulidadSentencia” del expediente digital

² Consecutivo “059EscritoNulidadSentencia” del expediente digital

³ Consecutivo “072CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

⁴ Folio 27 y 28 del consecutivo “001Proceso2772020” del expediente



cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **NAZHLY MACHUCA RANGEL**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando oficiar en tal sentido; ordenes que fueron acatadas únicamente, por el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante la emisión del auto del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó avocar conocimiento y librar los oficios de las medidas cautelares decretadas en el precitado proveído del 24/07/2020 que no habían sido comunicadas, orden acatada así, respecto de la cautela decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 2444 del 09 de septiembre de 2021⁵, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁶ de la ORIP Cúcuta; y respecto de la cautela decretada en el ordinal quinto del mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 2443 del 09 de septiembre de 2021⁷, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁸ cada entidad bancaria, solicitada en el petitorio cautelar.

En ese estado las cosas, y una vez verificado el poder arrimado por el profesional en derecho, EDER SANCHEZ FLÓREZ, para actuar en representación de la señora **NAZHLY MACHUCA RANGEL**, se aceptará el mismo por cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP y el Art 5 del Decreto 806 de 2020, previa revisión los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁹, y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al abogado atrás citado, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

Ahora respecto de la solicitud de incidente de nulidad planteada por el extremo accionado, la misma no se tramitará por cuanto aquí se decidirá sobre la terminación del proceso, por lo cual existe sustracción de la materia.

Por último respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que la solicitud está encabezada por el apoderado judicial del extremo actor, y esta se encuentra facultado para recibir conforme el poder allegado al proceso, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 24 de julio de 2020 por parte del Juzgado primero Homologo, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2444 del 09 de septiembre de 2021, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 2443 del 09 de septiembre de 2021, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del

⁵ Consecutivo "013Oficio2444RegistroMedidasEmbargoOrip2020-00277-J1" del expediente

⁶ Consecutivo "033ReportedeEnvioOficio2444RegistroMedidasEmbargoOrip2020-00277-J1" del expediente

⁷ Consecutivo "012Oficio2443DeMedidasBancos2020-00277-J1" del expediente

⁸ Consecutivo "014ReportedeEnvioOficio2443DeMedidasBancos2020-00277-J1" del expediente

⁹ Consecutivos "66CertAntecDiscAbgDdo" y "67VigTPDdo" del expediente digital



Rosario. Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del micrositio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósitos alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado **NAZHLY MACHUCA RANGEL**, identificada con C.C. 28'332.657. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **NAZHLY MACHUCA RANGEL** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, ordenando el desglose de los documentos objeto de la causa en marras en favor del extremo demandado, por cuanto la demanda fue presentada de forma física, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-190419 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como de propiedad del extremo accionado, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2444 del 09 de septiembre de 2021 emitido por esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **NAZHLY MACHUCA RANGEL**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2443 del 09 de septiembre de 2021 emitido por esta judicatura.

CUARTO: Por Secretaria **VERIFIQUESE**, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **NAZHLY MACHUCA RANGEL**, identificada con C.C. **28'332.657**, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00277-00

A.I. No. 1136

Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e595432b7bf46885b8413eab523c0779a36905f799aa363bfa389cbc5a825**

Documento generado en 12/09/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **ESPERANZA BARBOSA JOYA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 2545833, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, se ordene el desglose del pagare N° 2545833 y la escritura que contiene la garantía hipotecaria, objeto de la causa en marras, en favor del extremo actor, dejando constancia que la obligación contenida en ellos, sigue vigente en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**, y se declare la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas los pagarés N° 5471423013949907, 4960803171561977 y 5471422011204513, y que de existir depósitos judiciales, los mismos sean entregados al extremo actor, cumplido lo solicitado se ordene el archivo de la actuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 21 de abril de 2021³, este Juzgado, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-320025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, orden acatada con la emisión

¹ Consecutivo "043CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "044EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "009AutoAdmiteDdaMedida2020-461 J2" del expediente



del oficio N° 0916 del 10 de mayo de 2021⁴ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del abonado electrónico⁵, no obstante fue solicitado el reenvió⁶ de dicho oficio por vencimiento del término para el pago del arancel de inscripción de la medida por lo cual se emitió el oficio N° 1532 del 02 de mayo de 2022⁷ emitido por esa Unidad Judicial, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del abonado electrónico⁸, materializando así el embargo ordenado.

Aunado a ello mediante providencia del 15 de junio de 2022⁹, esta Unidad Judicial, una vez verificado el embargo decretado, y a fin de acatar la orden de secuestro del bien, impartida en el mandamiento de pago atrás citado, ordenó librar el respectivo Despacho Comisorio, para lo cual por secretaria se emitió el Despacho Comisorio N° 0052 del 22 de junio de 2022¹⁰, el cual fue debidamente comunicado al a través del buzón electrónico¹¹, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 2545833 y por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 5471423013949907, 4960803171561977 y 5471422011204513, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital; Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos los oficios N° 0916 del 10 de mayo de 2021 y N° 1532 del 02 de mayo de 2022, emitidos ambos por esta unidad judicial, y de igual forma a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0052 del 22 de junio de 2022; además, se ordenará dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 2545833 y la escritura que contiene la garantía hipotecaria objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de la entidad aquí demandante. Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del micrositio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósitos alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado **ESPERANZA BARBOSA JOYA**, identificada con C.C. 52'024.541. Por ende, se

⁴ Consecutivo "012Oficio916DeMedidasRegistro2020-00461-J2" del expediente

⁵ Consecutivo "013ReportedeEnvioOficio916DeMedidasRegistro2020-00461-J2" del expediente

⁶ Consecutivo "020CorreoSolicitudReenvioOficioMedidaRegistroOrip" del expediente

⁷ Consecutivo "022Oficio1532DeMedidaCautelarORIPCucuta2020-00461-j2" del expediente

⁸ Consecutivo "023ReporteEnvioOficio1532DeMedidaCautelarORIPCucuta2020-00461-j2" del expediente

⁹ Consecutivo "010AutoAvocaYLibraDComisorioRequiereNotificación2020-00022-J2" del expediente

¹⁰ Consecutivo "015DespachoComisorio N°045 2020-00022-J2" del expediente

¹¹ Consecutivo "016ReporteEnvioDespachoComisorio N°045 2020-00022-J2" del expediente



ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se notificará la presente providencia al apoderado Judicial del Extremo actor, de conformidad con lo reglado en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ESPERANZA BARBOSA JOYA**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 2545833 y por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 5471423013949907, 4960803171561977 y 5471422011204513, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-320025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 0916 del 10 de mayo de 2021 y N° 1532 del 02 de mayo de 2022, emitidos ambos por el suscrito Despacho; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0052 del 22 de junio de 2022, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° 2545833 y la escritura que contiene la garantía hipotecaria objeto de la causa en marras, siguen vigentes en favor de la entidad Financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS S.A.**

CUARTO: Por Secretaria **VERIFIQUESE**, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **ESPERANZA BARBOSA JOYA**, identificada con C.C. **52´024.541**, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00461-00

A.I. No. 1138

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2504c410ce7a027f25298527fe9c7760c5d2257a48bf8830734981a8ce141830**

Documento generado en 12/09/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra de **JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 05706066001392676 y la Escritura Pública N° 2526 del 23 de abril de 2015, suscrita en la Notaria Segunda Del Circulo notarial de Cúcuta, sigue vigente en favor de BANCO DAVIVIENDA SA, no se condene en costas a ninguna de las partes, de existir solicitud de remanente en la causa en marras no tramitar la solicitud.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 28 de junio de 2022³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal quinto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260-298244, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la Secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 2002 del 06 de julio de 2022⁴, emitido por

¹ Consecutivo "038CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "039EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "011AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00208-00" del expediente

⁴ Consecutivo "014Oficio2002DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00208-j3" del expediente



esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁵, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; materializado dicho embargo, se libró el Despacho Comisorio N° 059 del 28 de julio de 2022⁶ el cual fue debidamente comunicado⁷, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, materializando así las cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 28 de junio de 2022, proferido por esta Judicatura, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2002 del 06 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 059 del 28 de julio de 2022, emitido por esta misma Unidad Judicial; en igual medida se dispondrá dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 05706066001392676 y la Escritura Pública N° 2526 del 23 de abril de 2015, suscrita en la Notaria Segunda Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de BANCO DAVIVIENDA SA. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-298244, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2002 del 06 de julio de 2022, emitido por este Despacho; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin

⁵ Consecutivo "015ReporteEnvioOficio2002DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00208-j3" del expediente

⁶ Consecutivo "023DespachoComisorio N°059 2022-00208-J3" del expediente

⁷ Consecutivo "024ReporteEnvioDespachoComisorio N°059 2022-00208-J3" del expediente



efecto el Despacho Comisorio N° 059 del 28 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° 05706066001392676 y la Escritura Pública N° 2526 del 23 de abril de 2015, suscrita en la Notaria Segunda Del Círculo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA SA**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae11e0386351bd047d23253cea94f7a979520ba822cb2148fd5edb228a50116**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>